

28

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	
	Código:	F-CAM-167
	Versión:	5
	Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCION No 0641
(16 de Marzo de 2016)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
DENUNCIA RADICADA: 17055
EXPEDIENTE N°: DTS 1-046-12
PRESUNTO INFRACTOR: MIGUEL ANGEL GOMEZ GOMEZ
FECHA HECHOS: 15 de Noviembre de 2012
ASUNTO: RESOLUCION QUE DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

En atención al oficio presentado por la Estación de Policía del Municipio de Pitalito presentado por el Patrullero ANDRES FELIPE CONSTAIN MUÑOZ bajo radicado CAM DTS 17055 del 15 de Noviembre de 2011, donde se deja a disposición de esta Corporación un individuo de Fauna Silvestre que fue incautado al señor MIGUEL ANGEL GOMEZ en la Plaza de Ferias del Municipio de San Pitalito.

En Auto de visita N°. 339 del 15 de Noviembre de 2011 se comisiona a la Profesional Universitaria DIANA MARCELA BERMEO PARRA para la práctica de la visita ocular.

Conforme a lo anterior, Funcionarios de la Corporación efectuaron Concepto técnico de visita, con el fin realizar la verificación de la posible infracción a la normatividad ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No. 595 del 18 de Noviembre de 2011, dentro del cual se establece lo siguiente:

"1. VERIFICACION DE LOS HECHOS

Mediante Oficio No. 087 / GUPAE-DIPIT-DEUIL presentado por la Policía Nacional Estación Pitalito (Huila), el cual se radico bajo el No. 17055 del 15 de Noviembre de 2011, donde se denuncia unas afectaciones ambientales, las cuales consistieron en el Decomiso dos (02) individuo de la fauna silvestre correspondiente a la especie de nombre común Loras Frentiamarilla, las cuales se dejaron a disposición de esta Corporación, que se encontraban en poder del Señor MIGUEL ANGEL GOMEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.265.173 expedida en Pitalito Huila.

Según Concepto Técnico de Visita No. 595 presentado el 18 de Noviembre de 2011 por parte de la Ing. DIANA MARCELA BERMEO PARRA, Profesional Universitaria adscrita a esta dependencia, del cual se extracta lo siguiente: "...A nivel General, los animales decomisados correspondían a dos (2) individuos de la especie Lora Frentiamarilla (Amazon ochrocephala), los cuales fueron revisados a su llegada encontrando que corresponden a individuos juveniles, con aparente buen estado físico y de salud, con capacidad de alimentarse independientemente y, un alto grado de amansamiento mostrándose afectivas con los humanos; su plumaje se encuentra en buenas condiciones con algunos cortes en alas remeras ..."

El día 16 de Noviembre de 2011 fueron remitidos los individuos al CAV mediante Memorando No. 6824 de esta misma fecha.

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Los animales incautados estaban en poder del Señor. MIGUEL ANGEL GOMEZ GOMEZ. El decomiso fue efectuado por Miembros de la PONAL Estación Pitalito según lo reporta el PT. Andrés Constain – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEUIL.

Que el señor MIGUEL ANGEL GOMEZ GOMEZ, el día 15 de Noviembre de 2011, ante este Despacho rindió Versión Libre y Espontánea.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI NO

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Llevar a cabo el decomiso definitivo del animal incautado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispone imponer Medida Preventiva al señor MIGUEL ANGEL GOMEZ consisten en “decomiso preventivo de dos individuos de fauna silvestre correspondiente a dos loras cabeciamarillas de nombre científico (Amazona Ochrocephala)”. Esto con el fin de resguardar los individuos faunísticos decomisados al presunto infractor, siendo objeto de tráfico y tenencia ilegal a fin de realizar una evaluación del estado del animal y de acuerdo al protocolo establecido en la Resolución 261 de 2009 disponer el destino final del individuo faunístico.

De esta manera y conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009 se ordenó el inicio de proceso sancionatorio ambiental mediante Auto No. 046 del 24 de Abril de 2012 contra el señor MIGUEL ANGEL GOMEZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 12.265.173 de Pitalito- Huila, por la presunta infracción ambiental consistente en tenencia y tráfico ilegal de fauna silvestre. El mentado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 03 de Diciembre de 2012.

2. CARGOS.

Mediante Auto No. 012 de fecha 23 de Enero de 2013, se formuló pliego de cargos contra el señor MIGUEL ANGEL GOMEZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 12.265.173 de Pitalito- Huila en su condición de presunto infractor, consisten en:

- Tenencia en cautiverio, movilización y comercialización ilegal de individuos de la Fauna Silvestre, sin el correspondiente permiso, autorización o licencia otorgada por Autoridad Ambiental competente.

3. DESCARGOS.

La Defensa se abstuvo de presentar escrito de descargos al Auto de Formulación de Pliego de Cargos, pese a que el mismo fue notificado de manera personal al presunto infractor el día 22 de Marzo de 2013.

4. PRUEBAS RECAUDADAS.

- Oficio bajo Radicado CAM DTS 17055 de 2011.
- Concepto Técnico de Visita 595 del 18 de Noviembre de 2011
- Acta de Incautación N°. 00003640 de fecha 13 de Noviembre de 2011.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Al analizar la documentación obrante en el plenario encuentra el despacho de la presente investigación de tipo ambiental obedece la recepción de oficio presentado por la Estación de Policía del Municipio de Pitalito bajo Radicado CAM DTS 17055 de 2011 por medio del cual deja a disposición de la Corporación dos Individuos faunísticos que fueron incautado al señor MIGUEL ANGEL GOMEZ en la Plaza de Ferias del Municipio de Pitalito.

Una vez corroborados los hechos materia de denuncia, mediante Concepto Técnico N°. 595 de 2011 se establece la realización de hechos evidentemente violarios de la normatividad ambiental por tratarse tenencia y tráfico de fauna silvestre, además que se determina que la aprensión de los individuos faunísticos fue realiza en flagrancia cuando el presunto infractor estaba realizando actividades de exhibición de los mismos, por ello fueron incautados por personal de la Policía Nacional de Colombia con presencia en el Municipio de Pitalito.

Teniendo en cuenta que al interior del Concepto Técnico de Visita 595 de 2011, no se individualizó plenamente al presunto infractor, el despacho dispuso necesario dar apertura a la etapa de indagación preliminar dispuesta en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, por ende ordeno citar a versión libre al presunto infractor.

Además de lo anterior, el despacho ordeno imponer medida preventiva de decomiso preventivo de los Individuos Faunísticos mediante Resolución N°. 2821 de 2011.

Con base en lo anterior, el despacho dispuso iniciar proceso sancionatorio al señor Gomez por la presunta infracción a la normatividad vigente y de manera posterior se formula pliego de cargos, actos administrativos que fueron notificados en debida forma al infractor.

Pese a lo anterior, el investigado en ninguna de las etapas procesales participo activamente, ello llevando a que la presunción de culpabilidad consagrada en el Artículo 5 párrafo 1 de la Ley 1333 de 2009 no se desvirtuara, esto teniendo en cuenta que la carga de la prueba recae en el investigado; además esto constituyendo un indicio grave frente a la responsabilidad y culpabilidad del investigado de frente a las actividades que causaron las afectaciones ambientales tratadas en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Una vez valorados los medios probatorios obrantes en el plenario y en las diferentes etapas procesales de la presente investigación, este despacho encuentra prudente proceder a la imposición de una sanción de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta el informe de motivación e individualización de la sanción.

6. FUNDAMENTOS LEGALES

6.1. Competencia de la CAM

Que el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que dentro de las facultades conferidas en el artículo 31 en la Ley 99 de 1993 y en ejercicio de la función señala en el numeral 17 ibídem las Corporaciones Autónomas Regionales



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

pueden imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 estipula el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a lo anterior, atendiendo el hecho generador de reproche para el caso que nos ocupa, se tiene que el mismo fue ocasionado en Jurisdicción del Departamento del Huila, por lo que es la CAM la Autoridad competente para ejercer la facultad sancionatoria ambiental respecto a los antecedentes reseñados.

6.2. Proceso Sancionatorio Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y teniendo en cuenta lo ordenado mediante esta Ley se adelantó la presente investigación.

6.3. Normas Vulneradas

• Constitución Política de Colombia

Nuestra Constitución Nacional ha establecido la protección al medio ambiente como una obligación – derecho que debe ser garantizada por el Estado y todos y cada uno de sus habitantes, de tal forma consagra en su Art. 8.- Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; ART. 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; Art. 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

• DECRETO 1608 DE 1978

El Decreto 1608 de 1978 por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre, regula además la preservación, protección, conservación, regulación y fomento de la Fauna Silvestre y otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales el control, supervisión y administración de éstos recursos

7. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

De conformidad con lo anterior el Despacho califica la falta como Irrelevante según lo expuesto en el Concepto Técnico Visita y lo manifestado en las consideraciones.

Se presume la culpa del infractor de conformidad al artículo 5 parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, debido a que el señor N el señor MIGUEL ANGEL GOMEZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 12.265.173 de Pitalito- Huila, realizo actividades que conllevaron a la disminución de la población faunística, tenencia y tráfico ilegal de fauna silvestre, Aprovechamiento Ilegal de Fauna Silvestre, dichas actividades son contrarias a la normatividad ambiental y que ocasionaron menoscabos a los recursos naturales.

De las actividades emprendidas por el presunto infractor se determina que las mismas se enmarcada dentro de los elementos de la responsabilidad y culpabilidad ambiental en razón a que existe una infracción a la normatividad ambiental con ocasión a la tenencia, trafico, aprovechamiento ilegal de fauna silvestre, las cuales ocasionaron menoscaban al medio ambiente y los recursos naturales, y se considera que las actividades se realizaron con culpa por considerarse que al interior del proceso sancionatorio ambiental el presunto infractor no desvirtuó dicha presunción legal.

Por lo tanto, se encuentra un vínculo causal entre la acción generadora del daño y el individuo generador de la conducta y por lo tanto la conducta configura la imposición de una sanción administrativa ambiental.

8. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, este Despacho no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

9. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

De acuerdo con las actuaciones y las pruebas que obran dentro del presente proceso, este despacho encuentra que no se configurada ninguna de las causales de agravación y atenuación de la responsabilidad esto acorde a los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

10. MOTIVACION DE LA SANCION.

De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, respecto al tipo de sanciones a imponer al interior del Proceso Sancionatorio Ambiental las cuales son:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

En ese orden de ideas encuentra el despacho, que la sanción aplicable para el caso en concreto es la descrita en el inciso 5 del Artículo 40 de la mentada norma, teniendo en cuenta la aprensión preventiva de los individuos faunísticos antes descrita y que en la actualidad los individuos se encuentran en el Centro de Atención Veterinario de la Corporación, aplicando los protocolos descritos en la Resolución N°. 261 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Sur,

RESUELVE


ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor MIGUEL ANGEL GOMEZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 12.265.173 de Pitalito- Huila, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución, imponiendo como sanción el decomiso definitivo de los individuos faunísticos decomisados preventivamente correspondiente a dos loras cabeciamarillas de nombre científico (Amazona Ochrocephala).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor MIGUEL ANGEL GOMEZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 12.265.173 de Pitalito- Huila la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por edicto.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

Exp. DTS 1-046-12
Proyecto 10/11/14